

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez.
Recurrida:	María Altagracia Roa Castillo.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. Fidel Aníbal Batista Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. Piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrida María Altagracia Roa Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Fidel Anibal Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida María Altagracia Roa Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Altagracia Roa Castillo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 8 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-0124, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios hecha por la señora MARÍA ALTAGRACIA ROA CASTILLO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecha (sic) de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA ROA CASTILLO, como justa reparación a los daños y perjuicios, Morales y Materiales, producto del incendio que redujo a cenizas su vivienda; **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ Y LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 296, de fecha 7 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00237, de fecha 29 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 322-09-0124, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA ROA CASTILLO, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y

materiales; **TERCERO:** Condenar a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y el LIC. FIDEL A. BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de Ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el día 29 de septiembre de 2008 se incendió toda la vivienda y locales comerciales de la señora María Altagracia Roa Castillo, ubicados en la casa núm. 22 de la calle Trinitaria de la ciudad de San Juan de la Maguana, producto de un alto voltaje en el servicio energético; 2- que a raíz del hecho anterior dicha señora demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual acogió la demanda y condenó al pago de daños y perjuicios a la referida empresa; 3- que la demandada original recurrió en apelación ante la Corte de Apelación correspondiente la sentencia de primer grado, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, mediante decisión núm. 319-2009-00237, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la parte recurrente; que en cuanto a ellos, la recurrente aduce, en síntesis: que la corte a-qua no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda pues no se ha puesto en duda el siniestro sino que la jurisdicción de segundo grado no estableció claramente la causa del incendio, es decir, que haya sido producto de un alto voltaje que sobrecalentó el tendido eléctrico externo de dicho local, pretendiendo responsabilizarnos de un hecho el cual la electricidad no ha tenido participación, admitiendo los hechos sobre la base de un informe y una certificación que emanan de instituciones sin credibilidad y en consecuencia restó el valor de la certificación de la Superintendencia de Electricidad que indica, que al momento de ocurrir el hecho no había energía eléctrica en la zona, que tanto la certificación de los Bomberos como la certificación de la Policía no precisan que estuviesen en el lugar del siniestro al momento de ocurrir el mismo, por tanto, al admitir la demanda y confirmar la sentencia en función de dichas piezas la corte a-qua realizó una incorrecta ponderación de las pruebas y los documentos aportados al debate con lo cual se incurrió en el vicio de falta de base legal, pues, si bien es cierto, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas presentadas estos no pueden desnaturalizarlos, que al examinar unas y no el conjunto de ellas juzgó sin objetividad y carencia de base legal;

Considerando, que con relación a los medios examinados la decisión impugnada indicó, para adoptar su decisión: “que la parte recurrida ha depositado una certificación de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008 del Cuerpo de Bomberos de San Juan, donde hacen constar que el siniestro se produjo por un alto voltaje externo que comenzó en la casa propiedad de la señora María Eugenia Bueno de Bello, que fueron alcanzando las llamas de donde se produjo el fuego”; “que en el presente caso también se encuentra depositada la opinión de los miembros de la Dirección Regional de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y miembros del Departamento Explosivo e Incendio donde hacen constar que: Procedimos a realizar el levantamiento correspondiente donde hicimos una inspección del lugar, y según dichos técnicos, la causa del incendio fue provocada por un alto Voltaje Externo”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que esta corte escuchó las declaraciones de Dagoberto Dionisio Félix Báez y Sandy Zenón Lorenzo Mora, los cuales declararon que ese día en que se produjo el incendio no había luz a la hora en que ocurrió, pero a esta Corte dichas declaraciones no le han merecido credibilidad, ya que los mismos además de laborar para la EDESUR y la Superintendencia de Electricidad; a esta Corte le han merecido la total credibilidad, los informativos testimoniales anteriormente citados, así como los informes técnicos periciales y del Cuerpo de Bomberos; que también existe una certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde hace constar que en el momento del siniestro no había energía eléctrica, pero dicha información no le han merecido la credibilidad a esta Corte por los motivos y las pruebas expuestas”;

Considerando, que, de la lectura de los párrafos anteriores se evidencia, que las partes para probar sus pretensiones depositaron piezas contradictorias con igual valor probatorio, por un lado, dos Certificaciones del Cuerpo de Bomberos de fechas: 30 de septiembre y 30 de octubre ambas de 2008; la opinión de los miembros de la Dirección Regional de Investigaciones Criminales y la Certificación de la Superintendencia de Electricidad; que la corte a-qua ponderó todos los medios de pruebas sometidos por las partes al debate, ejerciendo así su facultad y deber judicial de evaluar las piezas sometidas, otorgándole mayor fuerza probante a aquellas que le provocan mayor credibilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, desplegando así las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicar la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, todo esto, en virtud de la transformación del ordenamiento jurídico dominicano la cual se sustenta, actualmente, en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, tal como sucedió en la especie, por lo que no constituye desnaturalización de los hechos ni de los documentos, ni falta de base legal, como erróneamente alega la recurrente en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, finalmente, la decisión objeto del presente recurso contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 319-2009-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Fidel Aníbal Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do